

interesado obtenga licencia de importación definitiva alguna, adeudando los derechos aduaneros por la partida arancelaria que, como tales desperdicios, les correspondan.

Tercero.—A fin de comprobar con exactitud la cantidad y calidad de las piezas realmente inutilizadas se establecerá un sistema de inspección en fábrica que al efecto dictará la Dirección General de Aduanas por ser asunto de sus atribuciones.

Cuarto.—Se reserva la Administración el derecho de anulación del contenido de la presente Orden si circunstancias especiales así lo aconsejasen.

Quinto.—Del contenido de la presente Orden se dará cuenta a los ilustrísimos señores Directores generales de Aduanas y de Política Arancelaria e Importación para su conocimiento y para que dicten las normas complementarias que juzguen oportunas dentro del campo de sus respectivas competencias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26320

ORDEN de 2 de octubre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Industrias Metalúrgicas Toledanas, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa y la exportación de bidones.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Metalúrgicas Toledanas, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa y la exportación de bidones.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Industrias Metalúrgicas Toledanas, S. A.», con domicilio en Mascaraque (Toledo), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

Chapas laminadas en frío, calidad ST-1.003, en espesor de un milímetro y anchos de 1.000 milímetros de la P. E. 73.13.87.

Y la exportación de:

Bidones de 220 litros y 19,5 kilogramos de tara, P. E. 73.23.09.

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 105 kilogramos de dicha materia prima. De dicha cantidad se consideran subproductos el 4,76 por 100, que adeudarán por las P. A. 73.03.03.9.

No existen mermas.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso y exacta composición centesimal de la chapa realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sis-

tema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de abril de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26321

ORDEN de 2 de octubre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Industrias Galycas, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres y la exportación de alambres.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Galycas, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres de hierro o acero y la exportación de alambres.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Industrias Galycas, S. A.» (con domicilio en Portal de Gamarra, 46, Vitoria), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de: Alambres de hierro o acero no especial (P. E. 73.10.11), de 5,5 a 13 milímetros de diámetro.

Y la exportación de:

I) Alambres de hierro o acero no especial, cuya dimensión mayor de su sección transversal sea igual o superior a cinco milímetros, simplemente desnudos (P. E. 73.14.11).

II) Alambres de hierro o acero no especial, cuya dimensión mayor de su sección transversal sea de menos de cinco milímetros, simplemente desnudos (P. E. 73.14.12), debiendo considerarse equivalentes los alambres de importación cualquiera que sea su diámetro.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado de 105,28 kilogramos de dicha materia prima. De dicha cantidad se consideran subproductos aprove-